

DECISIÓN DEL EXPERTO

Goodai Global INC. C. R. K.
Caso No. DES2025-0010

1. Las Partes

La Demandante es Goodai Global Inc., República de Corea, representada por KAI IP Law Firm, República de Corea.

La Demandada es R. K., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <beautyofjoseon.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Tucows.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 21 de febrero de 2025. El 25 de febrero de 2025, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 26 de febrero de 2025, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 4 de marzo de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 24 de marzo de 2025. La Demandada envió diferentes comunicaciones electrónicas al Centro el 6, 12 y 21 de marzo de 2025.

El Centro nombró a María Baylos Morales como Experta el día 31 de marzo de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa coreana fundada en 2013 cuya actividad va dirigida a la producción, desarrollo, publicidad y venta de productos cosméticos. Vende más de 100 tipos de cosméticos a través de su página web conectada al nombre de dominio <beautyofjoseon.com>.

La Demandante es titular de numerosas marcas en todo el mundo, siendo de destacar, a los efectos de este procedimiento las siguientes:

Marca de la Unión Europea No. 18876299, BEAUTY OF JOSEON, en caracteres coreanos y latinos, figurativa, registrada el 28 de agosto de 2024, para distinguir productos de la clase 3.

Marca Internacional No. 1755801, BEAUTY OF JOSEON, denominativa, registrada el 4 de agosto de 2023, para distinguir productos de la clase 3 y clase 35.

La Demandante es titular de numerosos nombres de dominio, siendo el principal <beautyofjoseon.com>, registrado el 2 de marzo de 2017.

El nombre de dominio en disputa es <beautyofjoseon.es> y fue registrado el 14 de febrero de 2024. En la evidencia presentada por la Demandante, el nombre de dominio en disputa resuelve a una página en la que la Demandada se hace pasar por la Demandante, comercializando semejantes o idénticos productos a los de ésta. Actualmente, dicha web ha sido modificada, eliminando toda referencia a los productos cosméticos de la Demandante y, en su lugar, aparece el anuncio “*opening soon*” y la indicación “*be the first to know when we launch*”, con un recuadro en el que introducir un correo electrónico para supuestamente recibir una información.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante se presenta como una empresa fundada en 2013 cuya marca es internacionalmente reconocida en la fabricación, desarrollo, publicidad y venta de productos cosméticos, estando presente en más de 100 países y figurando en plataformas como Amazon, L’Officiel o Vogue.

La Demandante considera que el nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar a su marca por lo que puede inducir a los consumidores a pensar que la Demandada está de alguna manera asociada a la Demandante.

En cuanto al dominio de nivel superior “.es” entiende que es un aspecto funcional del sistema de nombres de dominio que puede ser ignorado en la comparación.

Respecto a la falta de derechos o intereses legítimos argumenta la Demandante que no tiene relación alguna con la Demandada ni le ha autorizado a usar su marca.

La Demandante afirma que varios años antes de la fecha de registro del nombre de dominio en disputa, su marca ya era una de las marcas de cosméticos más famosas a nivel mundial. Por lo tanto, la Demandada tenía que conocerla cuando registró el nombre de dominio en disputa el 14 de febrero de 2024. Añade que la Demandada al hacerse pasar por la web oficial de la Demandante, mostrando imágenes y vídeos de los productos originales de ésta, engaña a los consumidores para atraerlos a su web y obtener así un beneficio fraudulento. Todo ello indica que es evidente que la Demandada ha registrado y está utilizando el nombre de dominio en disputa de mala fe, con la intención de obstruir el negocio de la Demandante o para obtener beneficios ilícitos haciéndose pasar por ella o dando a entender que entre ambas existe una afiliación o patrocinio.

Por último, afirma y documenta la Demandante que han existido varios casos bajo la Política en los que terceros han registrado indebidamente nombres de dominio en disputa que infringían su marca y que le fueron transferidos.

Finaliza la Demandante solicitando la transferencia a su favor del nombre de dominio en disputa <beautyofjoseon.es>.

B. Demandada

El 6 de marzo de 2025, es decir, dos días después de haberle sido notificada la Demanda a la Demandada, ésta se dirigió por correo electrónico al Centro para solicitar una extensión del plazo fijado para contestarla y poder estudiarla mejor, ya que no había tenido intención de infringir las marcas de la Demandante y ver si era posible llegar a una solución amistosa del asunto. El 12 de marzo de 2025, el Centro indicó a las Partes que la Demandante, si estaba de acuerdo, debía solicitar la suspensión del procedimiento antes del 17 de marzo. Ese mismo día, la Demandada envió al Centro un correo electrónico accediendo voluntariamente a la transferencia del nombre de dominio en disputa. Pero el 13 de marzo la Demandante manifestó no querer solicitar dicha suspensión y pidió la continuación del procedimiento. Por último, el 21 de marzo de 2025, a pesar de que el Centro recordó el plazo para contestar a la Demanda, la Demandada reiteró el contenido del correo electrónico de 12 de marzo.

La Demandada no presentó contestación a las alegaciones de la Demandante en la Demanda.

6. Debate y conclusiones

Al estar inspirado el Reglamento en la Política UDRP la Experta hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP así como al contenido de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#))

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Como premisa fundamental establecida por el Reglamento, la Demandante debe ostentar Derechos Previos; es decir, registros de marca, entre otros, con efectos en España. La Demandante ostenta tales Derechos Previos como puede comprobarse en la relación de marcas contenida en los Antecedentes de Hecho de esta decisión.

En cuanto a la propia comparación, el nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad la marca de la Demandante. Como indican las orientaciones de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7, cuando un nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, o cuando al menos un elemento dominante de la marca es reconocible en el nombre de dominio en disputa se podrá considerar que éste es idéntico o confusamente similar a esa marca.

Por otra parte, la inclusión del dominio de nivel superior “.es” (“ccTLD” por sus siglas en inglés), no suele considerarse como relevante ya que es un requisito técnico; en este caso indicativo del código territorial del país correspondiente a España en el sistema de nombres de dominio, como, entre otras muchas, ha declarado la decisión bajo el Reglamento, *Rba Edipresse, S.L. v. Invitec Renting S.L.*, Caso OMPI No. [DES2009-0053](#).

Por tanto, la Experta concluye que el nombre de dominio en disputa es idéntico a los Derechos Previos de la Demandante, a los efectos del Reglamento, cumpliéndose el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

La Demandante ha probado prima facie la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada. Por tanto, aportar evidencias de que tales derechos o intereses legítimos existen corresponde a esta última. Sin embargo, la Demandada no ha contestado a la Demanda donde podría haber alegado sus razones para registrar el nombre de dominio en disputa.

Por su parte, la Demandante afirma que no tiene relación con la Demandada ni le ha autorizado a usar su marca como nombre de dominio en disputa.

La Experta observa que ninguna de las circunstancias orientativas contenidas en el artículo 4 c) de la Política concurren en este caso para considerar que la Demandada ostenta derechos o intereses legítimos. En efecto, de lo examinado hasta aquí se observa que ésta no utiliza el nombre de dominio en disputa para realizar una oferta de buena fe de productos o servicios sino que en la evidencia presentada por la Demandante, se hacía pasar por ésta en la web, utilizando su marca y sus fotos y vídeos sin autorización, para desviar a los consumidores hacia su web, con ánimo de lucro. Y, actualmente, en la consulta realizada por la Experta, aparece el anuncio que se ha indicado en los Antecedentes de Hecho.

Estas circunstancias llevan a la Experta a concluir que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el Reglamento en el artículo 2.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Para juzgar si existe mala fe en el registro del nombre de dominio en disputa es fundamental considerar si la Demandada conocía o debía conocer la existencia de la Demandante y sus marcas, siendo importante saber, para ello, si dichas marcas son anteriores al registro del nombre de dominio en disputa. Como se puede comprobar en los Antecedentes de Hecho de esta Decisión las marcas de la Demandante son anteriores, datando del año 2023. Además, las marcas de la Demandante han sido reconocidas con diversos premios y tienen alta presencia en Internet, encontrándose sus productos cosméticos en plataformas tan populares como Amazon, entre otras.

Por otra parte, los términos que constituyen la marca de la Demandante carecen de significado en el mercado español y gozan de alta distintividad.

Todo esto, unido a que la Demandante es titular desde 2017 del nombre de dominio <beautyofjoseon.com>, inclinan a la Experta a considerar, en el balance de probabilidades, que la Demandada conocía a la Demandante y sus marcas antes del registro del nombre de dominio en disputa y a inferir que fue registrado de mala fe, lo que viene avalado por la inexistencia de derechos o intereses legítimos de la Demandada.

Además, el uso que la Demandada estaba haciendo del nombre de dominio en disputa implicaba una evidente mala fe al pretender hacerse pasar por la Demandante y atraer con engaño a los consumidores. Y la desaparición de ese uso, después de recibir la notificación de la Demanda, con las leyendas que ahora figuran, es igualmente uso de mala fe.

En definitiva, la Demandante ha cumplido el tercer requisito del artículo 2 del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <beautyofjoseon.es> sea transferido a la Demandante.

/María Baylos Morales /

María Baylos Morales

Experta

Fecha: 15 de abril de 2025